



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-145

19 de junio de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00023”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral, 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSE DUVAN HERNÁNDEZ MENDOZA en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** radicada con el N.º 80943189001-2024-00036-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 6 de junio de 2024, JOSE DUVAN HERNÁNDEZ MENDOZA, solicita vigilancia judicial administrativa a la **ACCIÓN DE TUTELA**, radicado bajo el N.º 80943189001-2024-00036-00, que cursa en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ, a cargo del doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, queja que se sustenta en que no se ha remitido fallo de acción de tutela en primera instancia para surtir efectos de impugnación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 7 de junio de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00023-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-53 del 7 de junio de 2024, se dispuso a requerir al doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, en su condición de JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JOSE DUVAN HERNÁNDEZ MENDOZA y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-128 del 7 de junio de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el 11 de junio de 2024.

Con oficio del 13 de junio de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JOSE DUVAN HERNÁNDEZ MENDOZA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ACCIÓN DE TUTELA radicado con el N.º 80943189001-2024-00036-00 en conocimiento del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ, señalando que, no se ha remitido fallo de acción de tutela en primera instancia para surtir efectos de impugnación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaqués, Caquetá, presentó mora en la remisión del fallo de acción de tutela en primera instancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 13 de junio de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. En la actualidad no funjo como Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, dado que mi nombramiento finalizó el pasado 05 de junio del año que avanza.*
- II. Frente a la inconformidad del quejoso, debo señalar que mediante auto de fecha 05 de junio de 2024 se concedió la impugnación a la decisión emitida en la acción de tutela que adelantó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes y se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá para lo de su resorte.*

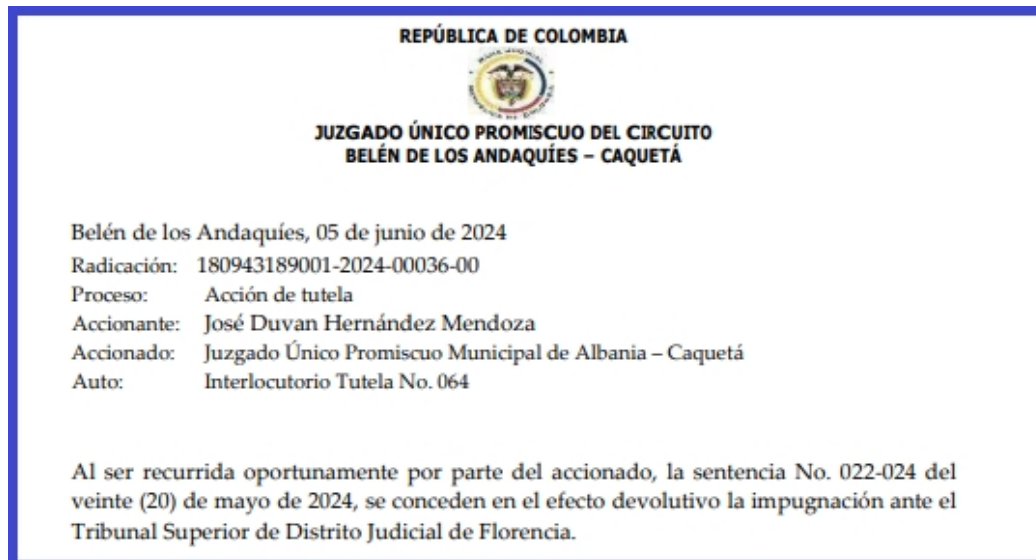
Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JOSE DUVAN HERNÁNDEZ MENDOZA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, ha dado incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, que establece el trámite de impugnación de la Acción Constitucional de Tutela.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente de remisión de impugnación de acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que mediante auto interlocutorio No. 064 del 5 de junio de 2024, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, concedió en efecto devolutivo la impugnación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, tal como se evidencia a continuación:



Es así que, mediante oficio No. JPCB-637-23 del 6 de junio de 2024, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, remitió expediente a la Oficina de Apoyo de la Coordinación Administrativa de Florencia, para resolver lo correspondiente al recurso de impugnación interpuesto por el accionante José Duván Hernández Mendoza, contra el fallo de tutela No. 022-24 del 20 de mayo de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la situación de deficiencia, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, en este caso, situaciones de anormalidad que pudieron existir, fueron solventadas por el operador judicial.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, en condición de **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**, al proceso radicado bajo el N.º 80943189001-2024-00036-00, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **19 de junio de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JOSE DUVAN HERNÁNDEZ MENDOZA dentro del proceso **ACCIÓN DE TUTELA** radicado con el N.º 80943189001-2024-00036-0, que conoce el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**, a cargo del doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **19 de junio de 2024.***

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b8b32f7e103a60c9bf36e245a02db7952e4eefd3780f6efdb0f54c8cedbe77**

Documento generado en 20/06/2024 10:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>